

Río Verde, 18 de octubre de 2021

Núm. 1241 / (SECCION "B").- **VISTOS:** El Oficio Interno N°186, de fecha 15.10.2021, enviado por el Director de Desarrollo Comunitario, mediante el cual solicita elaborar decreto alcaldicio que apruebe la "Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía, Municipalidad de Río Verde" de la Ilustre Municipalidad de Río Verde; las atribuciones que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Sentencia del Tribunal Electoral Regional XIIª Región, de fecha 18.06.2021, sobre escrutinio general y calificación de la elección municipal en la comuna de Río Verde realizada el 15 y 16 de mayo de 2021; el decreto N°1143 de fecha 24.09.2021 en el cual se designa a don Marcelo Maldonado Concha como Secretario Municipal Subrogante.

DECRETO

1. **APRUEBASE**, a contar de esta fecha, la "**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, MUNICIPALIDAD DE RÍO VERDE**", cuyo texto íntegro es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, MUNICIPALIDAD DE RÍO VERDE

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de establecer normas locales que regulen la tenencia de mascotas y animales de compañía, conducentes a disminuir perjuicios como: riesgo de mordeduras, alteración del orden en la vía pública, transmisión de enfermedades zoonóticas, contaminación acústica, dispersión de basura, accidentes de tránsito provocados por mascotas, ataques a animales de abasto y fauna silvestre, higiene pública, y la consecuente distracción de recursos, así como también la necesidad de proteger la salud y bienestar animal por medio de, precisamente, la tenencia responsable.
- 2.- Lo dispuesto en los artículos 4º letra b), 5º letra d), 12, 63 letra i) y 65 letra k); de la LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.
- 3.- Lo estipulado en las Leyes número 20.380, sobre protección de animales, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de octubre de 2009 y la Ley número 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de agosto de 2017.
- 4.- Las normas sobre responsabilidad establecidas en el CÓDIGO CIVIL.
- 5.- Lo prescrito en el Código Sanitario y sus Reglamentos: REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN EL HOMBRE Y EN LOS ANIMALES. Publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 2014. DTO N° 1/2014 del Ministerio de Salud.
- 6.- El Reglamento que establece la forma y condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos. Contenido el Decreto 1.007 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- 7.- El Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, contenido en Decreto N° 2 de 2015 del Ministerio de Salud.
- 9.- El Acuerdo del Honorable Concejo Municipal, adoptado en reunión ordinaria N° 9, de fecha **29 Septiembre de 2021** que aprueba la Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía en la Comuna de Río Verde.

Se decreta/ordena:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. En virtud de las facultades conferidas por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vinculadas con la salud pública, la protección del medio ambiente, la prevención de riesgos y en su calidad de administrador de los bienes nacionales de uso público, la presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales en la comuna de Río Verde, con la finalidad de propender a la protección de la salud y seguridad de las personas y de los animales, fijando las normas básicas para

el control de estas especies, de las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y disminuir los ataques a la fauna silvestre en la comuna de Río Verde, considerando especialmente sus características propias y particulares.

Esta ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo N° 1/2014 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención y control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, al Decreto N° 2/2015 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, a la ley Número 20.380 sobre protección animal, la ley Número 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de agosto de 2017 y demás normas vigentes, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud de Magallanes u otro organismo con competencia en la materia. La presente ordenanza se entiende complementaria a las normas ya dictadas o que en el futuro se dicten sobre esta materia por parte del Ministerio de Salud, Ministerio del Interior u otro organismo competente. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria competente y demás disposiciones legales vigentes.

La presente Ordenanza establece como finalidad principal evitar el impacto negativo en la salud de las personas, en la salud animal y en el ambiente cuando proliferan en forma descontrolada.

Art. 2. En conformidad a lo que establece el Artículo 1º de la Ley 21.020, esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- a. Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- b. Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- c. Proteger la Salud Pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas.
- d. Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad, que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Art. 3. La Ilustre Municipalidad de Río Verde, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, o la Unidad que se designe al efecto, fomentará la educación hacia la comunidad, a través de profesionales o personas idóneas, tendiente al cuidado y tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, propiciando campañas a nivel local y otras medidas que fueren conducentes a ese objetivo según indica la Ley 21.020 y su reglamento.

Art. 4. La difusión y educación destinada al cumplimiento de esta normativa estará orientada, además, a controlar la población canina y felina; procurando, para este efecto, que se apliquen otras medidas integrales de prevención, como controles sistemáticos de fertilidad y de factores ambientales relacionados, y la identificación de estos animales domésticos en el registro nacional de mascotas y animales de compañía, fomentando la responsabilidad de cada propietario de animales con respecto a los problemas de salud que pueda provocar su mascota, ya sea, a las personas como a los animales.

TÍTULO II DEFINICIONES

Art. 5. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, asistencia, terapia, trabajo, caza o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por normas especiales.
- b) Animales vagos y/o abandonados: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin vigilancia de la persona responsable de él o aquel que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado aquel que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una tenencia responsable.
- c) Animal callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo o gran parte del día y/o noche, sin control directo.
- d) Perro comunitario: el que no tiene un dueño en particular, pero es alimentado por la comunidad, quien le entrega los cuidados necesarios.
- e) Perro asilvestrado: animal de una especie domesticada que ahora vive sin supervisión o control directo de seres humanos. no posee propietario por lo que caza para alimentarse ocasionando la muerte de otros animales (domesticados o silvestres).
- f) Perro de trabajo: cualquier canino doméstico que opera en una industria privada, gubernamental, asistencial o deportivo, independiente de que además cumpla una función de animal de compañía.
- g) Perro pastor: cualquier canino que, por sus cualidades genotípicas y fenotípicas, cumple con labores de complementar al humano en el trabajo con rebaños de animales como ovinos, bovino, caprinos, etc.

- h) Gato feral: originario de la especie felino doméstico que se encuentra en situación de no sociabilización con los seres humanos y que, por tanto, en su mayoría no son adoptables. Viven en libertad.
- i) Colonias de gatos: Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante métodos de control de nicho y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local
- j) Fauna silvestre, bravía o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal, que vive en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo.
- k) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida.
La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas de conformidad a la ley y la presente Ordenanza, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- l) Microchip: sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal en forma subcutánea y de manera inseparable, que permita la identificación del animal o mascota, el cual deberá cumplir con la Norma ISO 11784 y cuya información en él contenida, pueda ser leída a través de un lector que cumpla con la Norma ISO 11785.
- m) Registro Nacional de Mascotas: base de datos nacional donde poseedores de mascotas o animales de compañía deberán inscribir a los animales que tiene bajo su cuidado que cuenten con microchip o elemento de identificación externo como estipula la ley.
- n) Registro Municipal de Mascotas: respaldo municipal de datos y documentos de animales de compañía registrados dentro de la comuna.
- o) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo con la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6° de la Ley 21.020 y sus Reglamentos.
- p) Propietario: es toda persona que tiene inscrito a su mascota u animal de compañía en la plataforma de registros de la Ley 21.020, o bien que pueda demostrar fehacientemente que es el dueño de éste, lo que podrá acreditarse con algún documento que así lo indique (boleta de compra del canino, certificado emitido por Clínica veterinaria, etc.)
- q) Tenedor: toda persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente en espacios privados o en la vía pública.
- r) Maltrato animal: toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento al animal, y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal vigente.
- s) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- t) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- u) Cuidados veterinarios: Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación con las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
- v) Bienestar animal: es el producto de toda acción realizada por el hombre encaminada a satisfacer las necesidades físicas, comportamentales y naturales de una mascota o animal de compañía.
- w) Zoonosis: cualquier enfermedad o infección que se transmita naturalmente de animales al ser humano.
- x) Esterilización: procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES

Art. 6. Son obligaciones de los propietarios y/o tenedores de animales de compañía:

- a. Mantener los perros dentro de su domicilio o lugar destinado a su cuidado, sin provocar molestias, daño y/o peligro a los vecinos, conservando los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales, evitando la proyección de la cabeza de los perros al exterior del recinto o su fuga, tanto a caminos y lugares de uso público, como también a otras propiedades particulares.
- b. Los perros y sus lugares de permanencia, al igual que los gatos, no deberán ser causa u origen de problemas de salud pública o ambientales (focos de insalubridad o infecciosos, vectores sanitarios, malos olores, ruidos molestos, etc.) y en general, que provoque un detrimento en las condiciones sanitarias de los vecinos y mascotas, debiendo el propietario mantener la higiene en forma periódica en instalaciones y caniles de mascotas, evitando la formación de ambientes poco salubres por acumulación de desechos.
- c. Es obligación del propietario, tenedor o responsable, someter al animal a tratamientos preventivos y curativos de patologías zoonóticas, los que deberán ser acreditados mediante la certificación de un Médico Veterinario. Sin perjuicio de las campañas de vacunación que el municipio realice, deberán someterlos a vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo ante esta cuando lo amerite mediante el certificado oficial correspondiente y carnet sanitario, quedando a disposición de fiscalizadores en el domicilio del propietario y/o tenedor.
- d. Los propietarios y/o meros tenedores deberán velar por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico-sanitario, de albergue y espacio, evitando malos tratos y generar situaciones tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención veterinaria profesional. Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias, que disponga la Autoridad Sanitaria.
- e. Será responsabilidad de los tenedores mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica asistencia veterinaria regular, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad.
- f. Los perros no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos de uso común, debiendo ser conducidos por sus propietarios y en todo momento deberán ir refrenados por un collar y correa, además de un bozal si el carácter y comportamiento del perro lo requiere. Los propietarios y/o tenedores de dichos perros procurarán que dichos animales circulen evitando causar molestias a las personas y transeúntes en todo espacio público, en especial en aquellos lugares donde concurren niños con sus familias, como parques, plazas y juegos infantiles. En vías de uso público, sólo se permitirá el libre desplazamiento de perros de trabajo, que se encuentren junto a su propietario realizando labores de arreo de ganado, tomando los resguardos necesarios para evitar accidentes durante los desplazamientos.
- g. Aquellos perros guardianes de propiedades deberán estar bajo el control de su propietario, a fin de que no puedan causar daño o perturbar la tranquilidad ciudadana. Del mismo modo, podrán permanecer sueltos si el lugar o sitio se encuentra debidamente cercado sin riesgo para las personas, con la adecuada prevención de por medio como letreros o carteles que adviertan esta circunstancia en lugares visibles.
- h. En el caso de cruce de la mascota, será obligación de propietario, tenedor o responsable la ubicación idónea de los cachorros y no podrá maltratarlos o abandonarlos en espacios públicos y/o privados de la comuna. El propietario deberá adoptar las medidas oportunas en lo posible para evitar la reproducción incontrolada, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota.
- i. Es obligación del propietario, tenedor o responsable reparar el daño que ocasione el animal de su tenencia a un tercero, aunque dicho daño lo haya generado estando perdido o extraviado.
- j. Aquellos animales de compañía de propietarios que residan en sectores colindantes con áreas silvestres protegidas serán prioridad en programas de esterilización municipal, tanto para gatos como para perros, indicándose obligatoriedad de esterilización para perras mayores de 6 meses, con el fin de evitar la sobrepoblación y resguardar la fauna silvestre local de depredación directa y de transmisión de enfermedades.

Art. 7. Debido a la naturaleza ganadera de la comuna de Río Verde, el uso de perros de pastoreo es esencial para que la masa trabajadora de esta localidad realice y alcance sus metas laborales en su día a día. Son obligaciones de los propietarios y/o tenedores de los perros de trabajo y, especialmente, pastores, las siguientes:

- a. Los caninos de trabajo deben tener tiempos libres y de ocio, donde el amo le entregue el espacio que requieran para poder expresar su comportamiento natural debidamente y pueda distraerse del trabajo del día a día.
- b. Todo aquel que posea un canino destinado al trabajo, debe alimentarlo de forma adecuada a sus requerimientos particulares debido al alto gasto energético que realizan durante las faenas. Se debe contar con un alimento balanceado y saludable para cuando los animales trabajen por más de dos días seguidos en arreos largos.
- c. Todos los canes deben contar con un canil o refugio, cómodo y protegido, tanto en su residencia, como cuando deben realizar faenas extensas, las cuales no permitan volver a su refugio habitual. Estas deben estar adaptadas a las condiciones climáticas de la zona.
- d. En caso de sufrir cualquier lesión, el animal debe ser atendido lo antes posible por un veterinario.
- e. Los perros de trabajo no deben ser sometidos a maltrato con la excusa de que no es una mascota, y por ser de trabajo debe aprender su oficio a través del maltrato.
- f. Cualquier persona que se sorprenda maltratando u ocasionándole la muerte a su perro de trabajo, será sancionada, de igual forma que el maltrato de un animal de compañía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Un perro de trabajo merece el cuidado y atención de cualquier otro perro que es mascota o animal de compañía, pues todos los animales sufren de igual forma y sienten dolor.

Obligación de Identificación y registro municipal

Art. 8. El propietario o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía, cualquiera sea su especie, estará obligado a la adecuada identificación de este, ya sea a través de un medio interno o externo, y a su inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía. Además, dicho animal debe portar, de acuerdo con su especie, una identificación permanente e indeleble.

Art. 9. Toda mascota o animal de compañía que habite o se encuentre de paso en la jurisdicción territorial de la comuna de Río Verde deberá estar debidamente inscrito por un propietario o responsable mayor de edad, de manera gratuita en el Registro Nacional de Animales de Compañía que determina el reglamento de la Ley y, además, cuando correspondiere, en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. Para verificar que el animal se encuentra en el Registro se procederá a la revisión de su microchip, mediante el uso del lector respectivo.

Art. 10. El propietario o poseedor de una mascota o animal de compañía, podrá concurrir a la municipalidad a inscribir a su mascota en forma presencial, presentando la documentación necesaria solicitada, como lo son el comprobante de implantación o verificación de microchip emitido por un médico veterinario o técnico veterinario, declaración simple con los datos requeridos tanto del animal como del propietario y la declaración de no inhabilidad de tenencia de animales de compañía.

Art. 11. La correcta inscripción dará origen a la identificación del animal, lo que se traduce en una Licencia de Registro de Animal de Compañía, entregada al finalizar el proceso de registro adecuadamente. Dicha Licencia acreditará que el proceso de registro de ha finalizado con éxito, quedando a disposición de entes fiscalizadores.

Art. 12. En caso de transferencia de la mascota, se exigirá datos personales del antiguo y nuevo propietario, firmas y huella digital correspondiente, acorde a lo exigido en el formulario de transferencia de mascotas facilitado por el municipio.

Art. 13. Aquellos animales que no posean microchip deberán estar inscritos de igual manera en el Registro, debiendo presentar su respectiva identificación externa, en placa metálica identificatoria, siendo esta inamovible con el número de inscripción respectivo.

Art. 14. El propietario de un perro inscrito deberá informar al Municipio en casos de extravío, robo o fallecimiento del animal, para actualizar los antecedentes en las plataformas de registro.

TÍTULO IV DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Calificación y Obligaciones de propietarios.

Art. 15. Para el cumplimiento de la ley 21.020, reglamentos y la presente ordenanza, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas con cualquier otra raza canina.

Art. 16. A los dueños y tenedores de animales potencialmente peligrosos y con características morfológicas (tamaño, potencia de mandíbula, anatomía física, etc.) que tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se les exigirá que sus animales usen correa y bozal para transitar por las vías públicas, tal como indica la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Art. 17. La Autoridad Sanitaria, previo requerimiento fundado de un particular, podrá disponer la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el espécimen canino cuya calificación como potencialmente peligroso se solicita, según lo comunicado en el requerimiento, con el objeto de que verifiquen las circunstancias en él mencionadas. No obstante, la Autoridad Sanitaria deberá previamente evaluar el mérito de los antecedentes presentados en los respectivos requerimientos, pudiendo desestimarlos de plano, solicitar mayores antecedentes o dar curso a la verificación referida precedentemente. Verificadas las circunstancias por los fiscalizadores de la Autoridad Sanitaria, ésta podrá calificar como potencialmente peligroso a un espécimen canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
- b) Hubiera causado lesiones menos graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona.
- c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 1, de 2014.

Art. 18. Para la calificación de conformidad a la causal de la letra b) del inciso anterior, se podrá tener en especial consideración como posible circunstancia para no estimar como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.

Art. 19. De la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas por el juez competente. Por su parte, el juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

Art. 20. De la resolución de calificación de especies caninas potencialmente peligrosas. En la resolución que califique como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la Autoridad Sanitaria o el juez competente podrá disponer, según el mérito de los antecedentes puestos a su disposición, su esterilización.

Medidas de seguridad y protección.

Art. 21. Sólo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino calificado por la autoridad competente o las disposiciones de la ley y este reglamento como potencialmente peligroso, quien deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:

- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología.
- b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años.
- c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador.
- d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente, la que deberá contar con medios probatorios por medio de certificados.

TÍTULO V RESPONSABILIDAD

Art. 22. Será responsabilidad del propietario o tenedor la adecuada identificación de la mascota y su inscripción en el registro nacional de animales de compañía; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en la ley N° 21.020 sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Art. 23. Los propietarios y/o tenedores de los perros serán responsables, una vez comprobada su veracidad, de los siguientes hechos:

- a) Las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y de los malos olores generados por la tenencia de perros.
- b) Los daños y perjuicios que ocasionen el perro a los bienes de terceros.
- c) Los daños y perjuicios que ocasione el perro a las personas.
- d) Las infracciones de la presente Ordenanza.

Art. 24. Una vez apercibidos los propietarios y/o tenedores por escrito, de las molestias denunciadas, si estas se mantienen o repiten, se procederá a hacer entrega de los antecedentes al Juzgado de Policía Local competente, mediante la denuncia respectiva, con el objeto de que se determine la responsabilidad infraccional.

Art. 25. Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las mismas, los medios y antecedentes de prueba podrán consistir en informes entregados por la autoridad fiscalizadora, tales como fotografías, inspecciones sanitarias, declaraciones de los vecinos afectados, o cualquier otro. Para estos efectos, la Ilustre Municipalidad de Río Verde podrá coordinar su fiscalización junto a otras autoridades competentes.

TÍTULO VI EDUCACIÓN PARA LA TENENCIA RESPONSABLE

Art. 26. La Ilustre Municipalidad de Río Verde: en conformidad a la normativa vigente, colaborará con los órganos de la Administración del Estado, en especial con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, las que se implementarán a través de diversos mecanismos que determine la entidad edilicia orientándose a toda la comunidad.

Art. 27. El municipio podrá establecer convenios con instituciones públicas o privadas, y dentro de su disponibilidad presupuestaria, proveyendo de fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo sea la protección animal y la promoción de su tenencia responsable.

Art. 28. La Municipalidad, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá crear y desarrollar programas para prevenir el abandono y maltrato de animales, promoviendo su bienestar, cuidado y respeto, así como la adopción o reubicación de animales de compañía.

Art. 29. La Ilustre Municipalidad de Río Verde, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá promocionar la educación en tenencia responsable, así como también promover programas de vacunación, identificación y control de la población que beneficien a la comunidad en materias de tenencia responsable de animales de compañía.

TÍTULO VII PROHIBICIONES

Art. 30. Queda prohibido que los propietarios, tenedores de animales y/o terceros causen, permitan o promuevan actos de maltrato, entendiéndose por tales, entre otros que serán considerados graves:

- a) Causarles la muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, certificado por un Médico Veterinario.
- b) Abandonarlos en la vía pública, sitios eriazos o mantenerlos en viviendas deshabitadas por personas.
- c) La organización y asistencia a peleas en cualquiera de sus formas, así como también incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o automóviles.
- d) Mantenerlos permanentemente inmovilizados o atados.
- e) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- f) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- g) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier tipo.

- h) Mantener a los perros en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista sanitario, con dimensiones y características inadecuadas para su bienestar, y no otorgarles la alimentación y agua requeridos para su normal y sano desarrollo.
- i) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- j) Dejar animales encerrados en automóviles estacionados bajo el sol condiciones ambientales extremas sin la adecuada ventilación.
- k) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- l) El abandono de perros muertos en la vía pública.

Art. 31. Amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares, o cualquier elemento ubicado en vías y espacios de uso públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los peatones.

Art. 32. Se prohíbe el abandono de toda mascota o animal de compañía, renunciando a su tenencia y dejándolo en desamparo en espacio públicos, o bien manteniéndolo en espacios privados sin supervisión ni provisión de cuidados básicos. El abandono será considerado maltrato.

Art. 33. Asimismo, se considerará animal abandonado el que, habiendo sido controlado por la autoridad edilicia, no presente identificación alguna, ni haya sido reclamado por alguna persona en un plazo de 5 días. Transcurrido dicho plazo, la municipalidad, podrá proceder a la esterilización o castración del animal, según correspondiere, y realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile.

Art. 34. Se prohibirán la utilización de métodos de control poblacional que admitan el sacrificio de animales.

Art. 35. Se prohíbe alimentar, dar cobijo o establecer cualquier tipo de vínculo con la fauna silvestre, bravía o salvaje presente en la comuna.

TÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º LETRA F.:

Art. 36. La Ilustre Municipalidad de Río Verde estará facultada, a su arbitrio, para que los perros que sean encontrados en la vía pública, bienes nacionales de uso público o sitios eriazos, con o sin sujeción de su responsable, podrán ser controlados por personal municipal en espacios públicos, a fin de verificar su identificación o estado general.

Art. 37. En caso de encontrarse perros deambulando libremente en espacios públicos, sin la presencia de su dueño, se podrá verificar si posee identificación con propietario, siendo notificado oportunamente, debiendo asumir la responsabilidad correspondiente, siendo sancionado en el caso que lo amerite, con el fin de proteger la seguridad de las personas en espacios públicos.

Art. 38. Aquellos animales encontrados en la vía pública, que no posean propietario ni identificación, en lo posible, serán evaluados por el Médico Veterinario del municipio. La municipalidad en el caso que cuente con los recursos e insumos necesarios procederá a su identificación, vacunación antirrábica y/o inclusión del animal en los operativos de esterilización más próximos o campañas de adopción realizadas en convenio con organizaciones sin fines de lucro.

Art. 39. En los casos señalados anteriormente, las organizaciones con o sin personalidad jurídica que propendan a la protección, conservación y/o resguardo de la vida y condiciones de los animales, con o sin domicilio en la comuna, podrán solicitar la custodia de animales abandonados.

Art. 40. En el caso que un perro haya mordido a una persona, y cuyo propietario no acredite la vacunación antirrábica, se configura una infracción que debe ser sancionada por el respectivo Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de la responsabilidad civil del propietario respecto de la lesión causada a la víctima.

TÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS PARA CONTROL DE POBLACIÓN, DESINCENTIVO DE CRIANZA Y REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA

Art. 41. La Ilustre Municipalidad de Río Verde, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá crear o postular a programas de esterilización masiva, para perros y gatos, producto de una campaña comunal o bien desarrollará aquellas que se promuevan a nivel nacional. Lo anterior se podrá realizar de manera directa o a través de convenios o licitaciones externas.

Art. 42. El método de control poblacional en el caso de los perros comunitarios se realizará mediante la ejecución del método control de nicho (capturar, esterilizar y devolver), debiendo la municipalidad realizar esfuerzos para su adecuada implementación. Con dicho fin, se podrán celebrar convenios o contratos con entidades de protección animal que cuenten con las competencias técnicas y experiencia en la materia.

Art. 43. Las entidades a cargo de la ejecución del control de nicho serán responsables de los cuidados post operatorios, extendiéndose por el tiempo necesario para una recuperación anestésica completa del animal, lo que deberá ser determinado por el médico veterinario a cargo. Con la posterior devolución al nicho ecológico donde pertenecía.

Art. 44. La Municipalidad de Río Verde, para el control poblacional de los especímenes pertenecientes a colonias de gatos y gatos ferales, también utilizará el método de control de nicho (capturar, esterilizar y devolver) u otro método permitido, mediante captura con el uso de jaulas trampa. Este felino una vez esterilizado o castrado, podrá recibir vacuna antirrábica dependiendo de la disponibilidad de recursos. Los felinos intervenidos podrán identificarse a través del método universal de corte regular en la oreja izquierda y su devolución deberá ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado.

Art. 45. La municipalidad deberá identificar las zonas o sectores con presencia de perros comunitarios y colonias de gatos, llevando un registro al efecto.

Art. 46. Los sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas considerarán como contenidos dentro de sus programas, educación en tenencia responsable y esterilización a temprana edad, en la especie canina y felina, con el objetivo de que no lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan.

Art. 47. Todo criador o establecimiento de venta de perros, deberá cumplir como exigencia mínima con una patente municipal. Se deberá contar con registros actualizados, condiciones higiénicas y sanitarias, supervisión Médico Veterinaria. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción, además de otras exigencias de la ley 21.020.

TÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Art. 48. Corresponderá a Carabineros de Chile y a los Inspectores municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente, sin perjuicio de las facultades propias y privativas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y del Servicio Agrícola Ganadero.

Art. 49. La autoridad fiscalizadora municipal y la autoridad sanitaria competente podrán inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, realizadas ante el municipio, Carabineros de Chile o Fiscalía, de tratos inadecuados, de falta de cuidado y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgos físicos para personas u otros animales.

Art. 50. Podrán ingresar a tales recintos cuando el propietario o encargado autorice expresamente la entrada. Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su ocupante, quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objetivo de que dicha autoridad decrete en el más breve plazo el ingreso de inspección al domicilio donde se encuentra el animal.

Art. 51. Las infracciones a la presente Ordenanza serán cursadas y notificadas a quienes aparezcan como propietarios y/o tenedores del animal, conforme a lo detallado en dicha Ordenanza, y serán denunciados a los Juzgados de Policía Local correspondientes, además de ser sancionados con una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente, en conformidad con lo prevenido en el art. 12 inciso 2º de la Ley 18.695.-

Art. 52. Serán de cargo del infractor los gastos de cuidados, alimentación y tratamientos veterinarios, si los hubiere, sea o no dueño o responsable del animal.

Art. 53. Todo propietario de un animal regulado en esta ordenanza será responsable civilmente, de manera objetiva, de todos los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiera. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de estos últimos por su culpa o dolo.

Art. 54. Lo estipulado en esta ordenanza no se aplicará a las actividades autorizadas o desarrolladas por la Autoridad Sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la Salud Pública; siempre que se ejecutaren con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias dictadas para dichos efectos.

TÍTULO XI VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Consejo Municipal y transcurrido sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en medios digitales municipales y un boletín informativo de circulación comunal.

Anótese, cúmplase, publíquese el texto completo en la página Web de la Ilustre Municipalidad de Río Verde, sin perjuicio de las publicaciones legales, y archívese en su oportunidad.

2. **INFÓRMESE**, al Director de Desarrollo Comunitario, o a quien la subroge, para la ejecución del programa aprobado precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y UNA VEZ HECHO, ARCHÍVESE.

MARCELO MALDONADO CONCHA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

SABINA BALLESTEROS VARGAS
ALCALDESA COMUNA DE RIO VERDE